

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. MIÑON HERMANO a 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.— El Gobernador. Pedro Elices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIO A. — AGRICULTURA.

CAZA.

CIRCULAR.

Núm. 143

Estando terminante la prohibición que establece el artículo 9.º de la ley de 3 de Mayo de 1834 para poder cazar desde el 1.º de Abril hasta el 1.º de Setiembre, y habiendo llegado a mi noticia los grandes abusos que se cometen sobre el particular; encargo muy especialmente a los Sres. Alcaldes, Comandantes de los puestos de la guardia civil, guardia rural y demás dependientes de mi autoridad, la mayor vigilancia no consistiendo que bajo ningún pretexto se eluda la citada disposición, y aplicando a los contraventores las penas que se marcan en el artículo 8.º de la citada ley con solo las excepciones que se enumeran en la misma, pues no es justo ni razonable que por satisfacer el deseo de algunos salgan perjudicados los intereses del mayor número, atentando a la reproducción de las especies cabalmente en la época de su creación y desarrollo. Por ello estando dispuesto a no tolerar la infracción de las disposiciones citadas, sin consideración a ningún género veré con gusto su fiel y exacta aplicación por parte de las autoridades locales, las que me darán inmediatamente cuenta de cualquier obstáculo que se presente por parte de las

personas a quienes correspondan su cumplimiento, exigiendo a los contraventores las penas establecidas. En su virtud para que por nadie se alogue ignorancia se transcriben a continuación los títulos 1.º, 2.º y 3.º de la expresada ley, cuidándose por los Señores Alcaldes que se dé a la presente circular toda la debida publicidad, haciéndoles responsables de cualquiera infracción que sobre el particular toleraren.

Leon 11 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Disposiciones que se citan del Real decreto de 3 de Mayo de 1834.

TÍTULO PRIMERO.

De la caza en tierras de propiedad.

1.º Los dueños particulares de las tierras lo son también de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin trabar ni sujeción a regla alguna.

En los mismos términos, y con la misma amplitud, podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños con licencia de estos por escrito.

3.º Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto a las restricciones de ordenanza que se expresarán en adelante para los baldíos.

4.º Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujeción a las indicadas restricciones de ordenanza en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó que estén de rastrojo.

5.º Los arrendatarios de las tierras de propiedad particular tendrán en orden a la caza las facultades que estipulen con los dueños.

6.º No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y en los

términos expresados en los cuatro artículos precedentes.

7.º La caza que cayere del aire en tierra de propiedad ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme a lo dispuesto en la ley 17, título 28 de la tercera partida.

8.º Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierras de propiedad particular, pagarán además de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño ó arrendatario, en su caso las costas del procedimiento si lo hay, y además 20 rs. vn. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

TÍTULO II.

De la caza en tierras de propios y baldíos.

9.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar, por lo tocante a las provincias de Alava, Avila, Búrgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre. Y en lo demás del Reino, incluso las Islas Baleares y Canarias desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto.

10.º Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los días de nieve y los llamados de fortuna, a excepción del caso que se expresará en el título 4.º.

11.º Se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos arietos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demás aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

12.º Los ayuntamientos podrán arrendar, con aprobación

del Subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia a los demás para que cacen; pero unos y otros lo harán con sujeción a las restricciones que se expresan en este título.

13.º Los que cacen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando a las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y además 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al estermio de animales dañinos de que se hablará en el título 4.º.

14.º En los montes y baldíos que no pertenezcan a propios, podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo con sujeción a las reglas y restricciones establecidas en este título. Las justicias podrán dar licencia para lo mismo a los forasteros.

15.º Se permite cazar, con sujeción a las restricciones contenidas en este decreto en los montes, baldíos y tierras de propios que no estén arrendadas, a los que obtengan licencia del subdelegado de la provincia.

16.º Estas licencias se concederán por escrito, previo el informe de la justicia ó otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos, 10 rs.: el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia; y el cuadruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

17.º Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la extincion de animales dañinos, de que se hablará en el título 4.º.

18.º No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las

últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

TITULO III.

De la caza de palomas.

19. Las palomas campesinas están comprendidas en las demás aves que puedan cazarse con sujeción á las reglas prescritas.

20. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de 1.000 varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y además pagarán á la justicia 20 reales por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se dirá en el título 4.º

21. Los dueños de palomares tendrán obligación de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores además del daño, si lo hubiere, pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. La misma obligación y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recolección de las mieses desde 15 de Julio hasta 15 de Agosto.

23. Si por razón de la diferencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de palomares en las dos épocas expresadas, ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no escada de dos meses, avisándolo con anticipación para gobierno de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas expresadas de recolección y de sementera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, como en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura, Industria y Comercio.

CIRCULAR.—PESCA.

Núm. 144.

Apesar de las enérgicas y repetidas disposiciones que se han venido dictando por este Gobierno con objeto de reprimir los muchos abusos de todo género que con harta frecuencia se vienen cometiendo en la pesca, en la mayor parte de los rios de esta provincia; hasta el día han sido ineficaces aquellas quizás por el poco celo ó un entendida tolerancia, con que ha sido mirado por las autoridades locales este importante ramo de la riqueza pública, y dispuesto como me

hallo á no permitir por mas tiempo la continuacion de tan punibles excesos; he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, Guardia rural y demás dependientes de mi autoridad, que se observen con todo rigor y sin consideracion á persona alguna, los artículos siguientes.

1.º Queda prohibido durante la época de la veda de Marzo á Julio inclusive el uso de todo instrumento ó artificio para el ejercicio de la pesca que no sea el de la caña ó el anzuelo.

2.º Los contraventores al anterior artículo que usen en ningún tiempo redes ó nasas cuyas mallas no tengan mas de una pulgada castellana, cruzos, tridentes ó rajaques, así como los que en las pringas de sus molinos tienen constituidas pesquerías esterminando cuanta pesca circula por las mismas y á los que envienen ó inficionen las aguas, serán penados con una multa de ocho escudos; sin perjuicio de las demás providencias que crea convenientes adoptar.

3.º Por las autoridades locales puestos de la Guardia civil y Guardia rural, se procederá por todos los medios de que pueden disponer á destruir los artificios colocados en los rios para formar canales con maderas, calañales ú otros estorbos á la libre circulación de las aguas, averiguando quienes sean sus autores para exigirles la responsabilidad contenida en el artículo segundo.

Y 4.º Asimismo procederán á decomisar y remitir á este Gobierno todos los instrumentos de que queda hecho mérito, dándose cuenta inmediatamente de las faltas que se castiguen en sus respectivas jurisdicciones, en la inteligencia de que por toda demora en este servicio que diere lugar á la continuacion de los excesos que hasta aqui se han venido cometiendo, exigiré la mas severa responsabilidad á quien corresponda.

Leon 11 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR,

Pedro Elices.

SECCION DE FOMENTO.

Nº 3.º.—Comercio.

CIRCULAR.

Núm. 145.

Habiéndose mandado por el Gobierno de S. M. que se proceda á la comprobacion de todas las pesas, medidas, balanzas, básculas y romanas que se emplean en el comercio y tráfico para evitar el abuso de que se usen aparatos de pesas y medidas que carezcan de los requisitos necesarios, he dispuesto que todo empleante, mercader, almacenista ó cualquier otra persona que tenga trato de comprar ó vender, dar ó

recibir por peso ó medida, pase á contrastar sus pesas, medidas, balanzas, básculas, ó romanas, á las oficinas del fiel-almotacen de la provincia, calle de los Cardiles, núm. 10, piso principal, desde el día 14 del corriente mes y horas de diez á cuatro de la tarde hasta el 30 del mismo, advirtiéndole que de no hacerlo así incurrirán los morosos en las multas que establecen las disposiciones vigentes.

En su consecuencia encargo muy especialmente á los señores Alcaldes de este partido den conocimiento inmediato á sus administrados por los medios que estimen convenientes de cuanto se previene para el mas exacto y puntual cumplimiento de lo dispuesto. Leon 8 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR,

Pedro Elices.

D. Pedro Elices, Gobernador de esta provincia etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los herederos de Don Pedro Gonzalez de la Vega, Administrador Depositario que fué de Ponferrada, desde 1.º de Febrero de 1860 hasta el 29 de Diciembre del año siguiente en que falleció, para que en el término de 15 días, contados desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid se presenten en este Gobierno á recaer y contestar el pliego de cargos que se ha formado contra aquél á consecuencia del expediente que se sigue con motivo del desfalco ocurrido en la expresada Depositaria; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo, continuarán los procedimientos del indicado expediente parándole el perjuicio que haya lugar. Leon 11 de Abril de 1868

Pedro Elices.

DE LOS JUZGADOS.

D. Ubaldo Acid y Saco, Juez de primera instancia de la villa de Vecerrea y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Alvarez, natural y vecino de Pozo, en el Ayuntamiento de Carbantes de este partido, cuyas señas se expresarán, para que dentro del término de treinta días contados desde la insercion de este anuncio, comparezca en este Juzgado á deducir de su derecho en la causa que contra él se instruye por la Escribanía del infrascripto por homicidio de su cuñado, Rosa Alvarez y lesiones á José Alvarez bajo apercibimiento. Al propio tiempo en cumplimiento de lo acordado en dicho ensayo, encargo á todas las autoridades, procedan á la captura de aquel y remision á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Becerreá provincia de Lugo á dos de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ubaldo Acid.—Por orden de su Sria., El Escribano, José M. Gomez.

SEÑAS DEL FRANCISCO.

Edad 28 años, pelo castaño, ojos id., nariz roma, color rubio, barba algo rubia, estatura nueve pies, vestia pantalon de sayal ó mas bien calzon, chaqueta y chaleco de paño, sombrero blanco y madrañas con chapinas atados con trenza negra.

PARTICULARES.

Tiene hendido el dedo indice de la mano derecha.

Insértese.—Elices.

El Sr. D. Telesforo Valcarce, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido.

Ungo saber: Que por la mayoría de los acreedores presentados en el concurso voluntario de Vicente Castañon, vecino de la Pola de Gordon, se ha solicitado la suspension de aquel y convocar á junta de convenio proponiendo el acreedor D. Juan Garcia Gutierrez, hacerse cargo en absoluto de la casa del concursado, dejar los demás bienes á favor de éste y pagar á todos los acreedores en plazos convencionales; y para que dicha junta pueda tener lugar el día 30 del corriente, á las doce de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado; por el presente se cita, llama y convoca á todos los que se crean con derecho á los bienes de dicho concurso, debiendo presentarse con los títulos justificativos de sus créditos, los que aun no los hubiesen verificado. La Vecilla y Abril tres de mil ochocientos sesenta y ocho.—Telesforo Valcarce.—Por mandado de su Sria., Leandro Mateo.

Insértese, Elices.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Corullon.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento de Corullon, dotada con el sueldo anual de 330 escudos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde, en el término de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín. Será de cargo del Secretario formar toda clase de repartimientos cuentas municipales y demás trabajos ordinarios y extraordinarios del Ayuntamiento y Alcaldía. Corullon 29 de Marzo de 1868.—Cayetano Garcia.

Insértese.—Elices.

Imp. de F. Miñon y hermano.